

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0032

Fecha 24/FEBRERO/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230003200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	HERIBERTO DE JESUS PEREZ RAMIREZ	FABIOLA RAMIREZ DE PEREZ y OTROS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120170018701	Verbal	GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE	ROCÍO DEL SOCORRO RESTREPO MUÑOZ	Sentencia modificada MODIFICA PARCIALMENTE NUMERAL CUARTO. CONFIRMA NUMERALES RESTANTES. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120210000702	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SILDARRIAGA	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579318400120210006001	Ordinario	CARLOS ARTURO YEPES TORRES	BLANCA LIBIA TORRES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Desistimiento de recurso
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 035
Demandante	: Juan Camilo Aristizabal Muñoz
Demandado	: Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga y la sociedad Maderfinc S.A.S.
Radicado	: 05376311200120210000702
Consecutivo Sec.	: 0172-2023
Radicado Interno	: 043-2023

En atención al escrito allegado por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, por medio del cual informa que en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, la parte demandada desistió¹ del recurso de apelación formulado contra el auto dictado el 5 de octubre de 2022², en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos de la litis; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso**, ello sin condena en costas y expensas, comoquiera que las mismas no se causaron en el presente trámite en virtud de lo disciplinado en el numeral 8° del artículo 365 *ibidem*.

Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ Minutos 35:16 a 35:50 y 41:22 a 42:15, audio 2, audiencia de conciliación del artículo 372 del CGP, celebrada el 20 de febrero de 2023.

² Por medio del cual se denegó una petición de reducción de embargos.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5bb711230859e0e1307cdf9f2ccda721f1ce9f56b7241e5c4718a1a87705f**

Documento generado en 23/02/2023 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Heriberto de Jesús Pérez Martínez
Demandado	Fabiola Ramírez de Pérez y Doris Elena Ochoa Vallejo.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 000 2213 000 2023 00032 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Inadmite Demanda de Revisión

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el escrito adunado no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso, se servirá precisar la designación del proceso en que se dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, para lo que deberá indicar a qué tipo de proceso corresponde aquel surtido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios- Antioquia.
- De conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso, se servirá indicar, con precisión, el día en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso con Radicado Nro. 05604 4089 001 2019 00419 00, para lo que adjuntará certificación en ese sentido expedida por el Juzgado de origen.
- Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda de revisión teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 359 del Código General del Proceso y las diversas causales en las que se sustenta el presente recurso.

- Se servirá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el recurrente en revisión tuvo conocimiento de los hechos en los que sustenta la ocurrencia de la causal 7° del artículo 355 del Código General del Proceso.
- Se servirá identificar plenamente el/los inmuebles a el/los que hace alusión en el acápite de pruebas y sobre los que recaen las averiguaciones que pretende en el marco del presente recurso.

Los requerimientos realizados los aportará en un nuevo escrito, el cual deberá surtir bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor Heriberto de Jesús Pérez Martínez en contra de las señoras Fabiola Ramírez de Pérez y Doris Elena Ochoa Vallejo por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho ÓSCAR EVELIO YEPES PUERTA para que represente los intereses del recurrente en revisión en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd5427f7b07b188d08a6e89c4dfc2df9fe544138a405ae65baf7ccfdc67ad6**

Documento generado en 23/02/2023 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandantes:	Carlos Arturo Yepes Torres y Otros
Demandada:	Blanca Libia Torres
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío
Radicado:	05-579-31-13-001-2021-00060-01
Radicado Interno:	2022-00554
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado
Asunto:	De la nulidad generada por la indebida notificación del auto que admite la demanda. Del cómputo de términos para contestar la demanda consagrado en el entonces vigente art 8 del Decreto 806 de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 261 DE 2023

RADICADO N° 2015-00177-01

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de los incidentados CARLOS ARTURO, ELSA DEL SOCORRO, SANDRA MERLY, BLANCA LIBIA, FRANCISCO ANTONIO, LILIANA ASTRID Y LUZ ESTELLA YEPES TORRES, quienes actúan en su calidad de herederos del señor CARLOS ARTURO YEPES RAMÍREZ, frente al proveído del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, dentro del incidente de nulidad formulado por la demandada BLANCA LIBIA TORRES, mediante el cual se dispuso declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del 4 de enero de la misma anualidad que tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de nulidad elevada por la demandada por indebida notificación

La señora BLANCA LIBIA TORRES, actuando a través de apoderado judicial, formuló incidente dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se declarara la nulidad del proceso por indebida notificación, a partir del auto que admitió la demanda y solicitó consecuentemente que se le surtiera el

traslado por el término legal, conforme se dispuso en el ordinal tercero de dicha providencia.

Como fundamento de los pedimentos incoados en el escrito incidental, la incidentista señaló que:

El señor Carlos Arturo Yepes Torres y otros, a través de apoderado judicial, presentaron en su contra demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio N° 080 del 23 de abril de 2021, en cuyo ordinal tercero dispuso: "*TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, **en la forma contemplada en el artículo 291 del Estatuto General del Proceso en concordancia con el Dec. 806 de 2020**, para que a través de apoderado judicial idóneo proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste...*", el que fue notificado por estados del 26 de abril de 2021

En atención a lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el 24 de abril de 2021, la parte actora remitió la demanda y anexos a la dirección de su residencia en la carrera 4 # 1 A - 132 barrio Milla 1 Puerto Berrío, a través del servicio postal Servientrega, según guía N° 2106352688.

El día 27 de abril de 2021, a través de la mencionada empresa de mensajería, la parte demandante le remitió a la convocada el auto admisorio de la demanda, sin el lleno de los requisitos legales previstos en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, razón por la cual mediante auto de sustanciación del 5 de agosto de 2021 el despacho el despacho judicial requiere a la parte demandante a fin de: "*dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P, teniendo en cuenta que los documentos remitidos a la contraparte no se le informa los términos que cuenta para su comparecencia, ni se le indica la manera que recibirá su notificación...*".

El 23 de agosto de 2021, a través de la empresa Interrapidísimo, según guía 7000059403783 se remitió citación para notificación a la demandada en los términos del artículo 291 del CGP, a la dirección CL 1ª N°10-32 Barrio Buenos

Aires, enseguida de la CS del profesor Galvis, como consta en la referida guía de mensajería.

La citación para efectuar notificación personal de la parte demandada se practicó en la dirección "CL 1ª N° 10-32 Barrio Buenos Aires, enseguida de la CS del profesor Galvis", la cual dista de la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, en la que se indicó como tal "Dirección física: Carrera 4 # 1ª-132 barrio Milla 1 Puerto Berrio", evidenciándose la violación a lo reglado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., según el cual "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de la –sic- direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado*".

La parte demandante al realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda se apartó de lo dispuesto en la mencionada disposición jurídica, pues no le informó a la accionada sobre el traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días hábiles, conforme se dispone en el artículo 291 ídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la citación en comento, el apoderado de la demandada, el 13 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico solicitó ser notificado personalmente, a lo cual accedió el Juzgado mediante auto del 22 del precitado mes, notificado por estados electrónicos al día siguiente, advirtiendo "*que los términos de notificación comenzarán a contar conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 del 2020.*"

La inobservancia de la parte actora a lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2021, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, originó confusión en la accionada para establecer mediante qué medio legal fue notificada en debida forma y así dilucidar el cómputo del término del traslado de la demanda.

En atención al auto de sustanciación del 22 de septiembre de 2021, el cual dispuso "*se tiene notificada personalmente la demanda...*" y "*advertir que los términos de notificación comenzarán a contar conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020...*", la convocada procedió a dar respuesta a la demanda en los términos concedidos el 26 de octubre de 2021; sin embargo, en providencia del 4 de enero de 2022 se tuvo dicha

contestación como extemporánea, decisión frente a la cual interpuso el incidentista recurso de reposición y en subsidio el de apelación; empero tal medio impugnativo no fue tramitado por extemporáneo.

El 8 de abril de 2022 se llevó a efecto la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del CGP, en cuya etapa de control de legalidad, la aquí inconforme solicitó al Juzgado adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento, acorde con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 42 del CGP, pero dicha solicitud no fue acogida a pesar de que el despacho decretó como notificada la demanda mediante auto del 22 de septiembre de 2021 y ordenó que su notificación comenzaría a contar conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020. En tal sentido, el incidentista memoró que la juez se negó a sanear el vicio de indebida notificación que fue invocado, bajo el siguiente argumento: *"Lo que pasa es que usted, indica que la señora se notificó por correo, la señora (demandada), no se notificó por correo (decreto 806), la señora se notificó personalmente, yo creo que ahí está el error al contar los términos, el despacho vio que se notificó personalmente, porque se anexo la entrega del envío, en ese sentido se hizo la cuenta..."* (Escuchar audio min.41 a 47)

Ultimó el togado de la accionada que la falta de claridad en la forma como se verificó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de ésta y la falta de cumplimiento del extremo activo a lo ordenado en auto de sustanciación del 5 de agosto de 2021 de proceder conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, originó imprecisión en la demandada para establecer el término para contestarla.

1.2. Del traslado de la solicitud de nulidad y del pronunciamiento de la contraparte

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado del incidente al polo activo por el término de 3 días para pronunciarse.

Los accionantes se pronunciaron¹, por intermedio de su mandatario judicial, dentro del término concedido, quien arguyó que la demanda se presentó bajo los preceptos del Decreto "860 de 2021" (sic) y dado que no se conocía la

¹ Ver Archivo 44PronunciamientoIncidenteDeNulidad

dirección electrónica de la demandada, con el fin de surtir la notificación personal a ésta del auto admisorio de la demanda, se acudió a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP y fue así que envió dicha notificación a la "*Carrera 4 # 1A-132 Barrio Milla 1 Puerto Berrio*" por correo certificado a través de Servientrega, y según guía N° 2106352688 que fue recibida el 27 de abril de 2021 por la señora Zuley Johanna, quien para entonces se desempeñaba como empleada o acompañante de la llamada a resistir y según dijo el accionante, esa es la dirección de ésta, de manera que los documentos fueron entregados en debida forma.

Asimismo, el mencionado vocero judicial expuso que conforme a lo dispuesto en el ordinal 3° del auto del 23 de abril de 2021, la forma como se verificaría la notificación de la demanda era la consagrada en el artículo 291 del CGP y el traslado de la misma en la forma reglada en el artículo 91 ibidem; y en cuanto a lo dispuesto en el auto del 5 de agosto de 2021, resaltó que el documento entregado mediante correo certificado es el mismo auto admisorio, en cuyo ordinal tercero de la parte resolutive se indicó a la accionada que tiene un término de veinte días, a partir de la notificación para contestarla.

Además, tal togado explicó que la notificación remitida a la demandada a través de la empresa Interrapidísimo S.A. con número de guía 700059403783, a la dirección física calle 1A N° 10-32 Barrio Buenos Aires de Puerto Berrío, se hizo así, por cuanto se tuvo conocimiento del cambio de residencia de aquella, de lo cual, según lo afirmó bajo juramento, en debida oportunidad se enteró al Juzgado que ambas direcciones corresponden a bienes cuya titularidad están en cabeza de la convocada y según constancia fue entregada el 23 de agosto de 2021 y recibida por la señora Blanca Suárez, empleada del servicio y acompañante de la demandada para esa época; comunicación en la que citó a la señora BLANCA LIBIA TORRES para que compareciera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al despacho con el propósito de notificarse personalmente de la demanda que cursaba en su contra, y que se le entregó copia del auto admisorio de la misma, en cuyo ordinal 3° de la parte resolutive se le indicó que el término de traslado es de veinte días, a partir de la notificación personal conforme con el art. 291 del CGP con información clara respecto del asunto y, por tanto, lo afirmado por la parte demandada a través de su apoderado en relación con la indebida notificación por éste alegada no es cierto, agregando que "*Es una interpretación subjetiva y amañada a*

conveniencia del apoderado de la demandada. Como se ha dicho en esta réplica, y como se advierte en los documentos del expediente procesal con radicado 055793184-001-2021-00060-00, se enviaron avisos de notificación a la demandada, para realizar el trámite de notificación personal, a las direcciones físicas conocidas. Como se mencionó en el auto admisorio de la demanda, según decreto del juzgado, la notificación personal se debía surtir conforme con el artículo 291 del CGP, en consideración a que no se tenía conocimiento de su dirección electrónica para notificaciones. A mi juicio, no hubo tal alejamiento normativo, ni de la parte que represento en esta Litis, ni del juez de conocimiento. Lo que ocurrió fue una interpretación errada del apoderado del demandado, sobre la notificación de la demanda y el momento para iniciar y finalizar el término de traslado, como se lo hizo ver la juez del a quo, en audiencia del 8 de abril de 2022. Erra el incidentante al afirmar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de agosto de 2022, pues como se advierte dentro del acervo probatorio del sumario, a la demandada se le entregó el aviso de notificación personal, indicándole que tenía el término de 5 días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de la demanda, adicional, se le entregó copia del auto admisorio de la demanda, que en el artículo tercero de la parte resolutive indica que el término de traslado es de 20 días a partir de la notificación personal, conforme con el artículo 291 del CGP. Pareciera un intento por echar culpas ajenas, del demandado sobre el demandante, incluso sobre el juez'.

Reiteró que la notificación de la demanda a la llamada a resistir se llevó a cabo por el trámite consagrado en el art. 291 CGP y NO así por el previsto en el decreto 806 de 2020 como quiere hacerlo creer el togado de la accionada.

De tal guisa, el extremo activo defendió que no hubo alejamiento normativo como lo aduce la parte incidentista, pues considera que lo que se dio fue una interpretación errada del apoderado de la demandada sobre dicha notificación y el momento de iniciar y finalizar el término de traslado de la demanda, tal como se argumentó por la Juez en la audiencia del 8 de abril de 2022; y que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 5 de agosto de 2022, como se observa en el acervo probatorio.

Añadió que luego de conocer la demanda adelantada en su contra, la suplicada, en razón de la correspondencia enviada el 27 de abril y 23 de agosto de 2021, confirió poder al abogado, surtiendo los trámites dispuestos

en el CGP y no del decreto 806 de 2020, al realizar la presentación personal en la Notaría Única de Puerto Berrío y enviando escrito de la solicitud de la demanda y anexos al despacho el 13 de septiembre de 2021; y, a pesar de que la parte actora pudo dar aplicación a la notificación por aviso, no lo hizo en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la convocada, máxime que se trata de la progenitora de los actores.

Agregó que, en el auto del 22 de septiembre de 2021, se le reconoció personería al apoderado de la señora BLANCA LIBIA TORRES, a quien se tiene notificada personalmente de la demanda; y, en consecuencia, el mismo día se le envió copia de todo el expediente al correo electrónico suministrado por el mandatario y se le advirtió que los términos de notificación comenzarían a contarse conforme lo dispuesto en el inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, el lunes 27 de septiembre de 2021; empero lo cual contestó la demanda el 26 de octubre de 2021, lo que se hizo de manera extemporánea ya que el término del traslado vencía el 25 del citado mes y año.

Continuó reseñando que el 4 de enero de 2022, se dio por contestada la demanda de manera extemporánea y se fijó fecha para la audiencia inicial, decisión frente a la cual, la convocada interpuso recurso, el cual fue resuelto adversamente a la recurrente mediante auto del 4 de febrero de 2022 y, luego, el 8 de abril de 2022 cuando se llevó a efecto la mencionada audiencia, en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado de la accionada presentó sus argumentos, pero el despacho atendió adversamente tal pedimento; sin embargo, en este caso, pareciera haber una falta de entendimiento por parte del apoderado.

De tal manera, adujo que es errada la interpretación de los hechos ocurridos durante el trámite procesal, al considerar que los demandantes vulneraron el derecho a debido proceso de la demandada, ya que las comunicaciones se realizaron a las direcciones físicas conocidas de residencia de la demandada y se enteró al despacho de las nuevas direcciones conocidas que corresponden a bienes inmuebles respecto de los cuales ostenta la titularidad; y que efectivamente fueron de su conocimiento ya que se entregó copia del auto admisorio de la demanda con los datos del proceso; que los canales utilizados son los idóneos para que la demandada compareciera al despacho pero la confusión que se alega es producto de la inobservancia de los términos procesales, lo cual no es imputable a la parte demandante, pues no puede

considerarse una indebida notificación de la demanda, la cual se hizo de manera personal al correo electrónico suministrado por el incidentista.

Finalmente, la parte actora, a través de su vocero judicial, se opuso a la pretensión de nulidad procesal elevada por la parte demandada, aduciendo que se trata de una maniobra dilatoria, tal vez con el fin de avivar términos que han fenecido y ultimó que la demandada fue enterada de manera oportuna y en debida forma de la demanda y de su admisión.

1.2. Del auto impugnado

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2022 la cognoscente decidió declarar la nulidad petitionada, desde el auto del 4 de enero de 2022 y, en consecuencia, tener por notificada de manera electrónica a la parte demandada y por contestada la demanda.

Para efectos de adoptar tal determinación, la judex efectuó un recuento de la actuación surtida en torno a la notificación de la demanda en cuestión y fue así que indicó que la dirección relacionada para notificación en la demanda correspondía a la carrera 4 N° 1ª-132 barrio Milla 1 de esa población, a la cual fue enviada la comunicación del 27 de abril de 2021, por la que posteriormente fue requerida la parte demandante, ya que no anexó la citación para notificación personal; que el 1º de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante aportó certificado de entrega de notificación a la demandada pero enviada a la calle 1ª N° 10-32 Barrio Buenos Aires enseguida del profesor Galvis, dirección que no había sido aprobada por el Juzgado para esos efectos, conforme al inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y aunque se manifiesta que la puso de presente previamente, no existe en el proceso constancia de ello, pues solo vino a afirmarlo con el escrito que allegó la mencionada certificación.

Añadió que el 13 de septiembre de 2021, la parte demandada solicitó ser notificada de la demanda y que se le remitiera copia de ella y sus anexos; y fue así como el despacho por proveído del 22 del precitado mes y año la tuvo por notificada personalmente y ordenó remitirle el proceso al correo electrónico allegado por dicha parte, advirtiéndole que los términos de notificación comenzarían a correr conforme lo ordenado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que la comunicación a través de la cual

se cumplió lo ordenado en ese auto fue remitida el 23 de septiembre de 2021, y la contestación de la demanda allegada el 26 de octubre siguiente.

De tal manera la judex discurrió que le asistía razón en su reclamo a la parte demandada, dadas las falencias en que se incurrió al enviar la notificación a la señora BLANCA LIBIA TORRES; la primera, por cuanto se dirigió a una dirección que no había sido autorizada previamente por el despacho y, sin embargo, se tuvo como válida; y la segunda, en el auto del 22 de septiembre de 2021 que tuvo notificada personalmente a la convocada y se le indicó el término que tenía para contestarla, pero luego, al haberse allegado la réplica, la tuvo presentada extemporáneamente, a pesar de que tal contestación de la demanda se allegó dentro del plazo que le había sido indicado.

1.3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante, hoy incidentada, se alzó contra la misma, calificando de errada la lectura de la situación fáctica, pues considera que raya con un exceso ritual manifiesto, ya que la juez tuvo una "*ciega obediencia*" al derecho procesal, concretamente al numeral 3° del artículo 291 del CGP, y abandonó su rol como garante de lo sustancial, cuando lo que importa es asegurar el derecho de defensa del demandado, con la notificación de la demanda como instrumento primordial para materializar el principio de publicidad de la función jurisdiccional, consagrado en el art. 228 de la Constitución Política, dado que cumplida la notificación, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones comunicadas o impugnarlas cuando estén en desacuerdo con éstas y ejercer el derecho de defensa; de ahí que constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el art. 29 de la Constitución.

Asimismo, reiteró en los argumentos expuestos al replicar el incidente, en cuanto a las comunicaciones enviadas a la demandada a la carrera 4 N° 1ª-132 barrio Milla 1 y calle 1ª N° 10-32 barrio Buenos Aires de Puerto Berrio, el recibo de la documentación y la conclusión de que tales diligencias conllevaron a que la accionada tuviese conocimiento de los documentos que contenían el auto admisorio en debida forma y oportunidad.

Además, el togado de la parte sedicente le endilgó un defecto procedimental a la juez de la causa, el que, en su sentir, fue el que conllevó a la judex a

adoptar una decisión desproporcionada y manifiestamente incompatible con el ordenamiento jurídico.

Aunado a ello, rebatió la decisión de estimar que se cometió un error en lo decidido en el auto del 22 de septiembre de 2021, toda vez que en el ordinal tercero del auto del 23 de abril se indicó que la notificación de la demandada se verificaría conforme al artículo 291 del CGP y el traslado de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 ibídem.

Igualmente, adujo que el poder otorgado al mandatario de la demandada data del 26 de agosto de 2021 y que luego, el 13 de septiembre de 2021, dicho apoderado presentó solicitud de copia de la demanda y sus anexos y puso de manifiesto que el auto admisorio de la demanda le fue notificado personalmente.

Luego de citar lo dispuesto en el artículo 301 del citado Estatuto Procesal, sobre la notificación por conducta concluyente y de reseñar lo dispuesto por el juzgado en auto del 22 de septiembre de 2021, el recurrente precisó que tanto la demanda como sus anexos y el expediente fueron remitidos al correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandada, el 23 de septiembre de 2022, y éste contestó la demanda a través de correo electrónico el 26 de octubre de 2021.

Además, al referir al cómputo de términos, trajo a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado N° 110013110003-2017-00615, en el sentido de que *"... el término de traslado de la demanda, cuando las copias y sus anexos se entregan con posterioridad a su notificación, no empieza a correr a partir de la ejecutoria del auto, sino del día siguiente a la entrega de los mismos, pues así lo dispone el (CGP 91)"*.

Llamó la atención sobre la inobservancia de términos por parte del apoderado de la demandada, teniendo en cuenta que, en el expediente procesal se evidencia que el 4 de enero de 2022 se dio por contestada la demanda de manera extemporánea y se fijó como fecha para audiencia el 8 de abril de 2022, frente al cual interpuso recurso el 12 de enero de 2022, lo que hizo de igual manera extemporáneo, tal como se señaló en auto del 4 de febrero de dicha anualidad.

Añadió que, en audiencia del 8 de abril de 2022, el demandado presentó argumentaciones en la etapa del saneamiento del proceso, las que no fueron atendidas por el despacho explicando las razones para declinar la solicitud.

Tras citar lo previsto en el art. 132 de la mencionada normatividad procesal, el inconforme alegó que, bajo esta premisa, ya se tuvo la oportunidad procesal de impugnar el auto del 4 de enero de 2022, la cual dejó vencer por la inobservancia de los términos procesales; que en la audiencia del art. 372 ibídem, se trataron los asuntos correspondientes al saneamiento del proceso en el control de legalidad, de conformidad con el numeral 8 de dicho canon, establecido para asegurar que la sentencia sea de fondo y sanear entonces los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, según la norma, *"salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes"*; y pese a tener la oportunidad de recurrir la decisión, la parte demandada no agotó los recursos dispuestos como garantía del debido proceso.

Agregó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 ob. cit., aunado al hecho de que no existen circunstancias que den lugar a la nulidad invocada, no es posible que se estudie el incidente por cuanto la desatención del demandado de agotar los recursos de ley frente a las decisiones adoptadas por el juzgado, no podrá alegarla ni tampoco puede aducirlas cuando se ha saneado, como ocurrió en la audiencia del 8 de abril de 2022.

Remitió a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8125-2022, sobre la finalidad de los arts. 291, 292 y 91 del C.GP., precisando que es posible armonizarlas con los contenidos de la Ley 2213 de 2022, que incorporó la virtualidad en las actuaciones judiciales, pero que no pueden entremezclarse con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos.

Fundado en lo anterior, el censor solicitó continuar con el trámite procesal y fijar fecha para audiencia de pruebas y juzgamiento, dejando en firme el auto que dio por contestada la demanda en forma extemporánea, ya que la nulidad por indebida notificación no es procedente.

El recurso se concedió por la judex en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión de copias a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue el impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 23 de noviembre de 2022 por la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, mediante la cual se accedió a la solicitud de nulidad deprecada, por lo que debe determinarse si en el presente caso se incurrió en la causal alegada y en caso positivo, si la misma fue o no saneada.

Para efectos de lo anterior, procede acotar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política,

el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas las consagradas en los numerales 5 y 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Pues bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora BLANCA LIBIA TORRES al solicitar la nulidad procesal invocó la indebida notificación a su representada, es claro que se enmarca esta causal en el numeral 8 del artículo 133 en cita, y como quiera que el apoderado de la parte actora recurrió la decisión que accedió a declarar la nulidad a partir del auto que dispuso que la respuesta de la demandada fue extemporánea, resulta procedente verificar si la notificación del auto admisorio de la demanda que realizó dicha parte se hizo, o no, con apego a la ley adjetiva civil o si es válida la realizada por el despacho judicial; y en caso de configurarse una irregularidad, debe establecerse si la misma fue saneada.

Sobre el particular se otea que al presentar la demanda, la parte demandante señaló como dirección para notificaciones personales a la demandada, la carrera 4 N° 1ª-132 barrio Milla 1 Puerto Berrio; y admitida la demanda mediante auto del 23 de abril de 2021, se ordenó *“NOTIFICAR el presente auto a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 del Estatuto General del Proceso en concordancia con el Dec. 806 de 2020, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 96 del Código General del Proceso.”*

En ese contexto, al analizar la documentación presentada por el apoderado de la parte demandante, se atisba que, contrariamente a lo argüido por éste, no se dio cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, si se tiene en cuenta que conforme con la constancia de remisión de correspondencia a la

demandada a la carrera 4 N° 1ª-132, guía N° 9132325415 recibida por la señora Zuley Jhoana, el 27 de abril de 2021 (anexo 5), la que también fue aportada junto con copia del auto admisorio de la demanda debidamente sellada y cotejada por la empresa Servientrega (anexo 8), no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 291 del CGP, el que, en lo que interesa a este asunto, dispone: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"*; requisitos que le fueron exigidos a través de auto del 5 de agosto de 2021 y que el extremo activo pretendió cumplir remitiendo la comunicación a la demandada, pero a la calle 1ª N° 10-32 barrio Buenos Aires de Puerto Berrío, la cual no había informado previamente al Juzgado, pues solo vino a hacerlo con posterioridad y concretamente, en el escrito fechado el 1º de septiembre de 2021, cuando aportó copia de la guía 700059403783 con constancia de haber sido recibida por la señora Blanca Suárez y de la citación cotejada por la empresa Interrapidísimo el 13 de agosto anterior (Anexo 10).

No obstante, procede señalar por esta Sala que tal omisión carece de trascendencia de cara a la nulidad en cuestión, como quiera que el 13 de septiembre de 2021, se aportó el poder otorgado por la señora BLANCA LIBIA TORRES a su apoderado para que la representara en el proceso (anexo 11), quien envió solicitud al juzgado con el fin de que notificaran personalmente a su representada, esto es a la demandada, aduciendo que si bien es cierto le habían remitido copia del auto admisorio de la demanda, no se le había enviado copia de ésta y sus anexos. Es así como dicha actuación imponía a la Juez cognoscente proceder en los términos indicados en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, entendiendo notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que le reconoció personería;

sin embargo, en proveído del 22 de septiembre de 2021, se dispuso tenerla notificada personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ordenó que por la citaduría se le enviara copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica a través de la cual remitió el escrito (anexo 13), a lo cual se procedió enviándole el link del expediente digital el 23 siguiente (anexo 14).

Tales actuaciones permiten colegir que, finalmente la parte demandada fue notificada conforme lo disponía el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica de su apoderado judicial; de ahí que, el término para ejercer el derecho de defensa empezaba a contarse dos (2) días después de recibido el link por su destinatario, entendiéndose que fue en la misma fecha, pues nada se refutó al respecto.

A pesar de lo anterior, contestada la demanda en memorial enviado el 26 de octubre de 2021 al correo institucional del despacho (anexos 17 y 18), a través de providencia que se fechó 4 de enero de "2020" (debiendo entenderse 2022) se dispuso tenerla por extemporánea, ya que, según constancia secretarial, fue notificada de manera electrónica el 23 de septiembre de 2021 y, por tanto, el término para contestar transcurrió desde el 24 del mismo mes al 22 de octubre siguiente (anexo 24); postura esta del juzgado que, desde ahora advierte este Tribunal, fue errónea, por cuanto realmente dicho término vencía el 26 de octubre de 2021 si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 8 del entonces vigente decreto 806 de 2020 se entiende que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, lo que significa que en el sub examine al haberse remitido la demanda para su notificación el día 23 de septiembre de 2021, había que dejar transcurrir dos días hábiles, esto es el 24 y 27 de dicho mes, y por tanto el término del traslado de la demanda para dicha demandada indubitadamente empezó a correr el 28 de septiembre de 2021, inclusive, calenda a partir de la cual se inició el cómputo el término de veinte días de que legalmente disponía la accionada para contestar la demanda de conformidad con el art. 369 CGP, de donde emerge irrefutablemente que tal lapso se extendía hasta el 26 de octubre de 2021 y no como equívocamente lo computó la judex, quien al efectuar su cálculo de tal término judicial terminó cercenándole el derecho de defensa y de contradicción a la convocada al reducir el término de contestación en dos días,

lo que se repite, a riesgo de fatigar, se hizo incurso en tal yerro por no haber contabilizado en debida forma el referido término de traslado, equivoco este que conllevó a que se desconociera no sólo la observancia de las normas procesales prevista en el artículo 13 ibidem, sino también el principio procesal de preclusión, consagrado en el artículo 117 posterior, al disponer que los términos señalados en dicho Código para la realización de los actos procesales de las partes **"son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"**.

En ese orden, resulta palpable que se ha configurado una irregularidad en el auto dictado el 4 de enero de 2022, al reducir el término de que disponía la demandada para contestar la demanda y que se traduce también en la vulneración del derecho de defensa, ya que es dentro del término de traslado de la demanda cuando la parte convocada puede formular excepciones, amén que igualmente se le vulnera su derecho a solicitar la práctica de pruebas, pues también corresponde a una de las oportunidades probatorias que por excelencia tiene la parte demandada, configurándose la causal de nulidad prevista, no en el numeral 8º, sino en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., según el cual el proceso es nulo *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*, causándole un grave perjuicio procesal a tal resistente.

Fue esta la irregularidad que llevó a que la Judex posteriormente declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto del 4 de enero de 2022, objeto de réplica por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que a través de la correspondencia remitida a la dirección de la demandada, cumplió con la diligencia de notificación del auto admisorio y traslado de la demanda, ya que en la comunicación enviada a la carrera 4 N° 1ª-132 Milla 1 de Puerto Berrío, según guía N° 9132325415, transgredió lo normado en el artículo 291 del C.G.P., ya que en lugar de enviarle a la demandada la citación para notificación personal, se limitó a remitirle el auto admisorio de la demanda; y la que cumplió este requisito fue enviada a la calle 1ª N° 10-32 barrio Buenos Aires, Puerto Berrío, dirección que debió informar previamente al Juzgado, para que autorizara la misma. Por tal razón, la notificación de la parte demandada, a pesar de que pudo darse por conducta concluyente, frente a

la constitución de apoderado judicial, ordenó la A quo que se hiciera de manera personal, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de la remisión a la dirección electrónica del apoderado de la demandada; y que los términos de traslado correrían en la forma dispuesta en el numeral 3 del mismo canon; y, valga precisar, frente a dicha decisión ningún recurso interpuso el apoderado de los demandantes.

Ahora bien, luego de emitido el auto del 4 de enero de 2022, notificado al día siguiente, el 12 de dicho mes y año, el mandatario judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a dicha providencia (anexo 25 y 26), reclamando precisamente la observancia de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a cuyo efecto explicó que, si la notificación de la demanda se verificó el 23 de septiembre de 2021, el término para contestarla empezaba a contarse a partir del 28 siguiente y vencía el 26 de octubre de mismo año; recursos a los que no se les dio trámite por ser extemporáneos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del estatuto procesal, disponiendo tener por ejecutoriada la providencia (anexo 32).

Aunado a lo anterior, el vocero judicial de la convocada intervino en la etapa de control de legalidad de la audiencia inicial celebrada el 8 de abril de 2022, a fin de instar al despacho a tomar medidas para remediar la irregularidad ocurrida en el auto último referido notificado el 5 de enero de 2022, con fundamento en los numerales 3 y 5 del artículo 42 del CGP, solicitud que fue negada por la Judex reiterando lo dicho al resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación negados por el juzgado, bajo el argumento de que la demandada fue notificada personalmente, porque se adjuntó la documentación que dio cuenta del envío por Servientrega, que no se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, sino de manera personal, aduciendo la iudex que el peticionario erraba en el conteo de términos y de tal manera, se sostuvo en que el apoderado contestó extemporáneamente.

Empero, el apoderado judicial de la convocada al ver lacerado el derecho de contradicción y defensa de su representada, como quedó analizado, insistió en su solicitud de nulidad, a través de escrito en el que formuló incidente para tales efectos, impidiendo que se saneara el protuberante vicio de nulidad que dio lugar a su insistente actuación procesal para develar el mismo y fue así, como luego de surtido el correspondiente trámite incidental, el Despacho al

resolver el incidente que nos ocupa, reconsideró la decisión y declaró la nulidad procesal deprecada por el incidentista.

Así las cosas, encuentra este Tribunal que efectivamente fue un protuberante error de la juez de conocimiento el que conllevó inicialmente a tener como extemporánea la contestación de la demanda que se presentó oportunamente y que el apoderado de la parte demandada desde que advirtió tal yerro, siempre desplegó su actividad como parte a develar dicho vicio, a fin que se adoptara el correctivo que correspondía que no era otro que el de la declaratoria de nulidad, en aras a que no se hicieran nugatorias sus garantías procesales y especialmente su derecho de defensa y de contradicción que son inherentes al debido proceso y cuya transgresión en este caso resulta de suma gravedad, si se tiene en cuenta lo dicho anteriormente en el sentido que es dentro del término de traslado de la demanda cuando la llamada a resistir puede formular excepciones, amén que igualmente se le vulnera su derecho a solicitar la práctica de pruebas, en razón a que una de las oportunidades probatorias que por excelencia tiene la parte convocada para solicitar los medios confirmatorios en que pueda cimentar su defensa es precisamente la de la contestación de la demanda.

De tal guisa, no se puede echar de menos que el derecho de contradicción del que puede hacerse uso en la contestación de la demanda se convierte en la oportunidad para la parte resistente de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por el extremo convocante, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra y, por ende, mal puede permitirse por el Tribunal que en razón de un error judicial se vulnere tan frontalmente el derecho de defensa de una de las partes, lo que además conllevaría incito la transgresión de caros principios y derechos que gobiernan el debido proceso, tales como los de observancia de las normas procesales previsto en el art. 13 del CGP, las que son de orden público y obligatorio cumplimiento, que está íntimamente ligado con el debido proceso, a la seguridad jurídica que impone que las decisiones judiciales sean razonablemente previsibles, a la igualdad en la aplicación de la ley que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales consagrado en el art. 13 de la Constitución Política y art. 4 del CGP que refiere además a la igualdad de armas que le asiste a las partes, buena fe y confianza legítima consagrados en el artículo 83 superior.

En tal orden de ideas, se confirmará el auto recurrido y se advierte que no hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70203e4cfb5fa30c4076078cb330374ed48bd0d70325fc9f0d3d44676e7586e2**

Documento generado en 23/02/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: Verbal resolución de contrato
Demandante: Gilberto de Jesús Montoya Monsalve
Demandados: Luis Alfonso López Restrepo y otro
Asunto: Modifica y confirma la sentencia apelada: Del contrato de promesa. / Nulidad absoluta del contrato. / Efectos. / Elementos. / De los frutos civiles.
Radicado. 05034 31 12 001 2017 00187 01
Sentencia No.: 004

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por el demandante y los demandados, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso verbal de resolución de contrato instaurado por Gilberto de Jesús Montoya Monsalve, contra Luis Alfonso López Restrepo y Rocío del Socorro Restrepo Muñoz.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, pidió el demandante que la jurisdicción declare resuelto el contrato de promesa de permuta suscrito el 7 de abril de 2012, entre Luis Alfonso López Restrepo y Rocío del Socorro Restrepo Muñoz, como “*primer permutante*”, y Gilberto de Jesús Montoya Monsalve, como “*segundo permutante*”, por incumplimiento de los demandados y que a consecuencia de ello, les

sea ordenada la restitución de la finca compuesta por los lotes de terreno identificados con los folios de matrículas 004-11907, 004-12599, 004-11903, 004-11906 y 004-11905, ubicados en la vereda Gibraltar de Jardín; y a su vez, le restituirá a aquellos los inmuebles con folios de matrículas 004-28528 y 004-33429; que se condene a los demandados a pagar los frutos civiles y naturales que hubieren producido los inmuebles inicialmente mencionados, desde la fecha en que los recibieron y hasta la fecha de entrega, que sean condenados a pagar \$50'000.000 por el incumplimiento del contrato y las costas procesales.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, sostuvo que el 7 de abril de 2016 celebraron un contrato de promesa de permuta en el que el demandante se comprometió entregar a los demandados los inmuebles enseguida descritos, lo que cumplió al momento de su celebración: Finca compuesta por los lotes identificados con los folios de matrículas 004-11907, 004-12599, 004-11903, 004-11906 y 004-11905, ubicados en la vereda Gibraltar de Jardín. Por su parte, los demandados se obligaron a entregar al actor: a) Lote 19, Manzana D, de la urbanización Ciudadela Postal de Las Palmas, ubicado en la calle 58 No. 56A-14 de Andes, identificado con folio de matrícula 004-33429 y b) Casa de habitación ubicada en Andes, Diagonal 52 No. 48-60, con folio de matrícula 004-28528, y *“A título de encima (compensación en dinero), el señor LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO, se obligó a pagarle al señor GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000)”* (fl. 4, c-1), así: \$100'000.000 el 20 de septiembre de 2016 y \$10'000.000 el 20 de enero de 2017.

Aseguró el demandante que requirió en varias oportunidades al demandado para el pago del dinero acordado o en su defecto, resolvieran el contrato, sin que a la fecha *“haya procedido ni a lo ni a lo otro”* (íd.), pese a que el 22 de abril de 2016, les hizo entrega del

inmueble rural compuesto por los cinco lotes referidos y desde esa data los explotan.

Informa el líbello que las partes pactaron en aquel contrato que el 20 de enero de 2017, a las 2:00 p.m., firmarían la escritura en la Notaría de Andes, sin que para esa fecha el demandado hubiera pagado las sumas adeudas, ni haya comparecido a la notaría; mientras que el demandante sí concurrió en la fecha y hora indicadas, dejando el notario constancia de su comparecencia.

Aseguró el actor que el demandado Luis Alfonso López Restrepo le transfirió uno de los dos inmuebles prometido en permuta, el identificado con folio de matrícula 004-28528, mediante escritura pública No. 392 del 5 de mayo de 2016, de la Notaría Única de Andes.

Finalmente informó que las partes pactaron que *“en caso de no celebrar la negociación, el causante de la situación pagaría la multa y las mejoras establecidas por el otro, pero este no reconocería mejora alguna”* (fl. 5, c-1); y que además acordaron una cláusula penal a favor del contratante cumplido y a cargo del incumplido, en cuantía de \$50'000.000. Advirtió que agotó la conciliación extrajudicial, ante la autoridad correspondiente.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 8 de agosto de 2017¹, que ordenó notificar a los demandados y correrles traslado por 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. Los convocados a juicio, concurrieron al proceso², en

¹ Folio 10, cuad. 1.

² Folios 11 y 17, ídem.

término y a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda³, aceptando como ciertos y parcialmente algunos de los hechos. Aclararon que el dinero que se acordó como “*encima*”, fue respaldado en dos letras de cambio giradas únicamente por el codemandado Luis Alfonso López Restrepo, presume que por tal irregularidad no fueron presentadas con esta demanda, pero que, no obstante, el contrato de permuta es autónomo y para su existencia no depende de otro negocio jurídico colateral; que están dispuestos a pagar los \$110'000.000, siempre y cuando el demandante les entregue saneado el título de la finca, porque concretamente, en una de las matrículas permutadas, 004-11905, el actor no ha adquirido las cuotas partes o derechos de dominio correspondientes a María Josefa Múnera M. y Santiago Vargas en la sucesión de Antonio Jesús Múnera y otra; aunado a que aquél sólo obtuvo por adjudicación el derecho proindiviso del 12,50% del referido inmueble dentro de la sucesión de Bertulfo Múnera Múnera, según escritura pública 1246 del 11 de diciembre de 2006, y prometió transferir el 100%, siendo esa la razón por la que el actor no podía para la fecha convenida, del 20 de enero de 2017, protocolizar la escritura pública de dominio pleno de esos lotes a favor de los demandados.

Admiten que de los dos inmuebles que prometieron permutar, sólo el identificado con folio de matrícula 004-28528 fue transferido el dominio pleno al actor, mediante escritura pública 392 del 5 de mayo de 2016, pero que no ocurrió lo mismo con el identificado con matrícula 004-33429, porque lo adquirieron mediante promesa de compraventa, donde Mónica Yaneth Acevedo Restrepo, aún figura como propietaria y están a la espera del otorgamiento de la escritura.

Aseguró además que en la cláusula octava del contrato

³ Folios 20 a 36, ídem.

de permuta, hay mala fe, porque se deja una frase en abstracto sin especificar a cuál de las partes se exime del pago de mejoras; por lo que, indudablemente las realizadas a los inmuebles –predio denominado genéricamente como finca, habrán de reconocérseles.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de mérito, formuló las denominadas:

i) *“Nulidad del contrato de promesa de permuta”*, advierte que aun pudiéndose declarar de oficio, la propone por el incumplimiento de los requisitos esenciales, (artículo 1611, numeral 4 del Código Civil), para que se disponga el restablecimiento o devolución de las prestaciones mutuas a su estado inicial, puesto que no se identificaron en el contrato los cinco lotes a permutar; en su texto sólo se anotó a manera de identidad, que lo adquirió *“por escritura otorgada por Ricardo Munera (sic)... examinando dicha escritura No. 145 de 1985, Notaría de Andes, Observamos que allí el señor Ricardo, en representación de Belarmina Múnera, trasfiere solo dos (2) lotes, al señor Gilberto de Jesús, denominados “Morro Alegre” y “la Ronda”, con linderos distintos al lindero general, (...) dejando por fuera los otros tres (3) lotes, denominados en el registro, como, “El Capiro”, “El Careso” y “El Chocho”, que precisamente, dice la demanda, ya por fuera y posteriormente al contrato o extemporáneamente, que estos hacen parte de la finca a permutar”* (fls. 28 y 29, c-1); también endilgó *“indeterminación del objeto”*, al no señalar el área de la denominada finca territorial, creando confusión, porque como lo dijo, con la demanda, aportó la escritura pública No. 1246 de 2016, en la cual se le adjudica al señor Gilberto de Jesús Montoya, solamente el 12,50% en proindiviso del inmueble identificado con folio 004-11905.

ii) *“Improcedencia de la pretensión de declaratoria de la resolución del contrato”*, consideró improcedente la declaratoria de la

pretensión, porque para ello es necesario un contrato de permuta válido o válidamente celebrado, y el anexado no lo cumple.

iii) *“Mala fe del promitente, segundo permutante”*, cimentada en que *“el demandante parece haber actuado de mala fe, en cuanto al objeto, inmueble, finca, ofrecido en permuta, por cuanto se obligó a permutar la posesión y propiedad plena, 100% del predio denominado “Finca Territorial”, pero resulta que en el lote denominado “Morro Alegre”, no ha adquirido la propiedad parcial, de “Vargas Santiago” y los derechos de cuota, de Múnera M. María Josefa”* (fl. 29, c-1); también hay mala fe por no haberse incluido las letras de cambio en el texto de la demanda, tal vez para obtener su cobro ejecutivo.

iv) *“Buena fe del promitente, primero permutante, plural, en su cumplimiento contractual”*, por haber estado dispuestos a cumplir con sus obligaciones, al girar las dos letras de cambio; les transfirieron al actor el inmueble con folio de matrícula 004-28528, mediante escritura pública 392 del 5 de mayo de 2016, y respecto del inmueble con folio de matrícula 004-33429, no lo han hecho porque el demandante no ha saneado dos lotes de los cinco que prometió permutar.

v) *“Incumplimiento del promitente, segundo permutante”*, por haberse negado en reiteradas veces al pedido verbal que le hicieron, respecto al saneamiento de la propiedad prometida en la permuta.

En escrito separado, presentó excepciones previas que denominó: i) *“El no agotamiento debido y/o, en forma completa de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la demanda, mediante la conciliación en equidad en asuntos civiles”* y ii) *“Improcedencia de la acción y/o falta en la integración del contradictorio”*, siendo declaradas imprósperas en auto del 22 de noviembre de 2017.

Finalmente, objetó el juramento estimatorio que da cuenta la demanda, solicitando peritazgo técnico en relación con los eventuales frutos civiles.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, el interrogatorio al demandante y demandados, y posteriormente el decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, fueron convocados los litigantes, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, para audiencia de alegaciones y sentencia.

El apoderado del demandante, inició aduciendo que el contrato de promesa de permuta es válido porque cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1611 del C.C., se determinaron los inmuebles objeto de aquel acto, mismos que fueron recibidos por las partes después de realizado el negocio; que debe tenerse en cuenta que los demandados prometieron en permuta dos inmuebles, pero el identificado con folio 004-33429 lo determinan como un lote solar, cuando realmente la promesa de compraventa que hizo Mónica a los demandados, dice que corresponde a un espacio ferroconcreto; que en todo caso, el actor dio cumplimiento al contrato de permuta al hacer entrega de los inmuebles que prometió permutar, los cinco están en un mismo globo; mientras que el demandado no transfirió uno de los dos inmuebles que prometió permutar porque no está a su nombre. En adición, el demandante compareció a la notaría en la fecha y hora acordadas, aunado a que los demandados reconocieron en el interrogatorio que no pagaron el dinero y no comparecieron a la notaría en la fecha establecida; que han sido muy claros los testigos de la parte

actora, cuando adujeron que el inmueble entregado por el demandante a los demandados tenía mejoras para el momento en que lo recibieron; además, que siempre estuvo presto a cumplir con lo acordado y en razón de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1546 del C.C. Finalmente, solicitó se concedan sus pretensiones.

Por su parte, el apoderado del codemandado Montoya Monsalve inició dando lectura al artículo 1611 del C.C., para luego manifestar que el documento firmado por las partes carece de la determinación del objeto, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del referido artículo, tal como lo alegó al dar respuesta a la demanda; reiteró que la promesa de permuta no cumple con las formalidades exigidas por la ley y por tanto no produce efecto alguno. Además, el demandante no puede transferir uno de los inmuebles prometidos porque está en cabeza de un tercero, lo que impidió el cumplimiento del contrato. Pidió la declaratoria de la nulidad del contrato y se ordenen las restituciones mutuas, así como el reconocimiento de los frutos civiles.

Luego intervino el apoderado de la codemandada Restrepo Muñoz, refiriéndose inicialmente al conocimiento que tenía el demandante respecto a que no era propietario del 100% de la finca que pretendía permutar, y en ese sentido, desde la misma fecha en que firmaron la permuta se denotaba un incumplimiento por parte del señor Montoya Monsalve, y no fue la parte demandada la que incumplió el contrato porque el 5 de mayo de 2016, Luis Alfonso se allanó a cumplirlo transfiriendo el derecho de dominio de una de las casas prometidas en permuta. Justificó la inasistencia de los demandados a la notaría en la fecha y hora acordada para realizar la escritura, porque así hubieran asistido, el actor no podía transferir el 100% del inmueble prometido porque no era dueño de su totalidad, y en tal sentido, consideró que la constancia de la comparecencia de éste a la notaría no puede dársele

trascendencia. Solicitó sea condenado el demandante a pagar la multa establecida, así como las mejoras y frutos civiles, quedando claro que éstos están establecidos conforme a la prueba pericial adosada, con observancia de una posible compensación.

Finalmente, fue proferida decisión de fondo, que al ser apelada por la parte acora, ocupa la atención de la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La *A quo* profirió sentencia en la que dispuso: “1. **DECLARAR la nulidad absoluta** del contrato de promesa de permuta suscrito por GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE, LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO y ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO MUÑOZ como promitentes, el cual fue celebrado el 7 de abril de 2016. 2. **ORDENAR EL RESTABLECIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MUTUAS DE LOS INMUEBLES PROMETIDOS EN EL CONTRATO DE PERMUTA A SU ESTADO INICIAL**, esto es: 2.1. EL DEMANDANTE GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE deberá restituir a los demandados LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO y ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO MUÑOZ, los siguientes inmuebles: a) Lote de terreno 19 de la manzana D, ubicado en la Urbanización Ciudadela Portal de Las Palmas, ubicado en la calle 58 No. 56A-14 del barrio San Pedro del área urbana del municipio de Andes, identificado con **matrícula inmobiliaria 004-33429**. b) Casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, ubicada en la Diagonal 52 No. 48-60 /64 del área urbana del municipio de Andes, identificada con **matrícula inmobiliaria Nro. 004-28528**. 2.2. LOS DEMANDADOS LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO y ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO MUÑOZ deberán restituir al demandante GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE el siguiente bien inmueble: Una finca compuesta por varios lotes de terreno, ubicada en la vereda Gibraltar del área rural del municipio de Jardín, con números de matrículas inmobiliarias 004-11907, 004-12599, 004-11903, 004-11906 y 004-11905. 3. **ORDENA la cancelación de la Escritura Pública 392 del 5 de mayo de 2016, de la matrícula inmobiliaria 004-28528 casa de habitación en la diagonal 52 Nro. 58-60 de la zona urbana de Andes**” (Se subraya). 4. **ORDENAR a LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO y ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO, pagar**

a GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE la suma de \$49'227.710 por concepto de frutos civiles producidos en la finca ...". A favor de los demandados y a cargo del demandante, les reconoció las sumas de \$30'980.000 por concepto de mejoras realizadas en la referida finca y \$23'713.541 por frutos civiles producidos en los inmuebles urbanos; sin condena en costas.

Para arribar a tal conclusión, empezó la juez de la causa por hacer un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de su contestación y de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, resumió el trámite procesal surtido; prosiguió con el planteamiento del problema jurídico, centrándose en establecer si el contrato de permuta fue válidamente celebrado, de no serlo, fundar las consecuencias que ello conlleva.

Aludió al artículo 1611 del Código Civil, que refiere al contrato de promesa, citando sus presupuestos para que sea válido. Pasó luego al análisis de la resolución del contrato establecida en el artículo 1546 ibídem.

Centrándose en el caso de marras, analizó el contrato de promesa de permuta que obra en el expediente, haciendo lectura a su clausulado e infirió que *"faltó especificar debidamente el inmueble (...) de propiedad del señor Gilberto, que (...) es una finca compuesta por cinco matrículas inmobiliarias, lo que en esta promesa no se especificó; es decir, se trató como un solo globo de terreno y de esta manera, no queda esta promesa clara (...), no habría forma de llevar esta promesa a una escritura pública. Entonces vemos que este requisito falla en esta promesa"* (Min. 30:52"). Así entonces, el contrato celebrado por los permutantes *"es nulo y adolece de nulidez absoluta (sic), por la omisión de este requisito que está previsto en el numeral 4 del artículo 1611 del C. Civil, y siendo claro que se exige para su*

validez la existencia de estas condiciones. Entonces, habrá de declararse, como ya se dijo, la nulidad de este contrato” (Min. 33:00”).

Manifestó la juez, que ante tal declaratoria de nulidad se exime de estudiar las excepciones propuestas y lo atinente a la cláusula penal; pasó luego al análisis de los frutos civiles y naturales producido por los inmuebles objeto del contrato, *“porque lo que se ordena son las restituciones mutuas (...) El testimonio del perito (...) nos manifestó con relación a las mejoras implantadas en la finca Morro Alegre, (...) que (...) las valora en \$30’980.000 (...). Estas mejoras corresponde pagarlas al demandante. El demandante no informó lo acerca de mejoras que se hubiesen realizado en los inmuebles que había recibido en el 2016... (urbanos)” (Min. 34:41”).* En relación a los frutos civiles, que son aquellos derivados de los arrendamientos que se obtuvieron sobre los inmuebles prometidos en permuta; así, *“los frutos civiles en la finca equivalen a \$9’227.710 en lo que corresponde a arrendamientos; y en lo que corresponde a lo mencionado por el demandante **con relación al cultivo de café, de lo extractado de los testimonios** (...) se puede colegir que se pudo haber dado una producción de café por lo menos para el año 2016, que fue cuando estuvieron los palos de café, **según dijo el testigo de unas (...) 50 cargas a \$800.000, esto da \$40’000.000**”.* (Min. 37:20”).

Pasó luego a indicar que no hay lugar a la objeción del juramento estimatorio, al quedar probada con la prueba oral recaudada, aquella cifra, que, a propósito, no es distante de lo afirmado en el juramento estimatorio.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia. La

decisión fue impugnada por los apoderados del demandante y de los demandados, cada uno arguyó sus reparos, así:

El apoderado del demandante expresó: *“no estoy de acuerdo con la nulidad establecida en el contrato, porque debidamente sí se especificó el bien inmueble prometido por el demandante y así lo reconoció y lo recibió la parte demandada, en su interrogatorio fue muy claro que lo recibió en un solo globo”* (Min. 56’23”). En adición, bajo el principio de congruencia, *“tampoco se establecieron los gastos para efectos de la restitución que tiene que ver con el bien inmueble que ya está a nombre del demandado”*. (Min. 59’:18”)

El apoderado del codemandado Luis Alfonso López Restrepo, dijo estar inconforme con la decisión y apela *“en cuanto a los frutos civiles de lo que dice la sentencia frente al cultivo, puesto que pienso que el testigo dio unas informaciones de las que no tenía plena certeza, tampoco son técnicas y me parece que la tasación se fue únicamente con respecto a ese testigo y no es una persona que tenga pleno recuerdo de lo que dejó al momento el demandante cuando le entregó la finca al demandado (...). Mi reparo va hacia la tasación de esos \$40’000.000 por las cargas de café o de los frutos (...) para el año 2016”* (Hora 1:02’:00”).

Por su parte, el apoderado de la codemandada Rocío del Socorro Restrepo Muñoz, manifestó que también apela parcialmente la decisión, respecto a las prestaciones mutuas, porque está de acuerdo con la declaración de la nulidad del contrato, pues se halla inconforme *“específicamente contra los frutos civiles que quedaron a cargo de la parte demandada para proveerle a favor de la parte demandante, suma establecida por el despacho en \$49’227.710. Los reparos allí se establecen en virtud de que se tomó como cierto el testimonio rendido por el señor Héctor Restrepo quien informó o dijo que podría producir esa finca cargas, pero en sus mismas manifestaciones dijo que inclusive años producía cargas menores, entonces,*

no puede simplemente ponerse como cierto que una finca de café produce 40 cargas anuales, máxime que se tuvo que haber determinado, y en eso el peritazgo fue muy claro en determinarlo de que los árboles eran ... viejos, es decir, ... de 7 u 8 años no pueden producir tanto café; inclusive, tampoco se puede especificar una carga de café a \$800.000, toda vez que si vemos la variación de precios del café para el año 2018, el precio ha bajado inclusive a \$650.000 (...) El perito tuvo que haber dicho cuánto pudo haber producido una finca con un café de un tanto por ciento. Situación que no quedó plenamente probada y por tanto, no se le debe dar credibilidad al testigo en ese sentido, quien a pesar de sus conocimientos por ser agricultor no es experto en el tema, y no dijo específicamente qué años, las condiciones como se daban esos precios, como digo, los precios del café son variables” (hora 1:03’34”). En este sentido, debe revocarse la decisión “y se acojan los frutos civiles planteados en el avalúo peritazgo técnico en cuanto a las cargas de café que fueron \$8’400.000; además de los arrendamientos del inmueble, que los frutos civiles concedidos a favor de la parte demandante, en ese sentido se acoja lo dicho por el perito, quedaría la suma de \$16’627.710 y no \$49’227.710” (hora 1:05’:50”).

Dentro de los tres días siguientes, adicionó los argumentos que sustenta la apelación indicando que los frutos civiles de la denominada “Finca Territorial”, compuesta por cinco lotes con folios de matrículas 004-11907, 004-12599, 004-11903, 004-11905 y 004-11906, reconocidos a favor de Gilberto de Jesús Montoya Monsalve y a cargo de los demandados por \$49’227.710; que éstos se componen de tres ítems: i) posibles arrendamientos de las construcciones establecidas en la finca territorial por \$5’576.422; ii) arrendamientos de lotes de terreno en la finca territorial por \$3’651.288; y iii) \$40’000.000 por concepto de carga de café que pudo producir la finca desde la firma del contrato y hasta el fallo. Que en su concepto, no se tuvo en cuenta al momento de reconocer los cuarenta millones de pesos, que desde la fecha de entrega del inmueble, los demandados sembraron nuevos

árboles de café, así quedó demostrado al reconocerle las mejoras a los demandados por \$30'980.000, al igual, se constató con la prueba pericial, siendo coherente la testimonial y ésta, en que puede demorar 16 meses su primera producción, *“así las cosas no es posible que la finca produzca o pueda producir frutos civiles con un café recién sembrado. Igualmente, llama la atención como el despacho procedió a tasar los frutos civiles basándose en los testimonios rendidos por los señores HERNAN DE LA CRUZ Y HECTOR RESTREPO, obviando o dejando de lado el concepto del perito experto”* (fl. 197, c-1).

Diciente que la a quo haya determinado que una finca con árboles de café con una vida aproximada de 7 u 8 años, puede producir 40 cargas al año por valor de \$800.000 la carga, sin sustento probatorio real, *“por lo que no puede tomarse como cierto de una manera tan tajante y descuidada lo dicho por los testigos, pues como se dijo hay muchos factores que pueden alterar la producción, siendo entonces solamente un perito quien podría determinar con la experiencia y grado de certeza que se necesita determinar dichos producidos o frutos”* (fl. 197, c-1). Según la prueba pericial, en lo referente a los frutos civiles, numeral 10, *“no hay frutos civiles en una finca con café recién sembrado, sin embargo, un valor aproximado de lo que pudo haber producido el ítem 1 del numeral 10 del peritazgo, que arrojó \$8'400.000 por ventas de café”* (íd.).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que las partes demandante y demandada sustentaran la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, *e igualmente presentaran la réplica correspondiente*, sin que de tales prerrogativas, hicieran uso.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnaticia.

Insatisfechos con lo decidido, los procuradores judiciales de las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en debida oportunidad, pretendiendo el primero de aquellos la revocatoria de la sentencia de primera instancia por considerar que el contrato de promesa de permuta se ajusta a los requisitos legales puesto que los inmuebles que involucran el referido negocio jurídico sí fueron debidamente determinados; por su parte, los demandados disienten

parcialmente de la decisión sólo frente a los frutos civiles a que fueron condenados a pagar sus prohijados al demandante.

Así planteada la censura, corresponde ahora resolver dos cuestiones propuestas, a saber: *i)* resulta preciso analizar lo relacionado con la validez del negocio jurídico, puesto que, cuando se está frente a irregularidades que afectan de nulidad absoluta el respectivo acto o contrato, el artículo 2º de la ley 50 de 1936 autoriza a declararla de manera oficiosa, aunque en este caso, la parte demandada la propuso en la oportunidad precisa prevista por la ley; y, *ii)* si hubo indebida valoración probatoria respecto a los frutos civiles a cargo de los demandados, o en su defecto, si es necesario confirmar lo decidido en primera instancia respecto a este tópico.

4. Consideraciones jurídicas y valoración probatoria.

4.1. Del contrato de promesa. Para que la promesa de celebrar un contrato se constituya en causa eficiente de las obligaciones y derechos que con su celebración surgen para las partes, deben converger a su formación los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, a saber:

“1º. Que la promesa conste por escrito.

2º. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3º. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4º. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”

La omisión de cualquiera de esos requisitos invalida la promesa y en consecuencia, impide demandar su cumplimiento o resolución o ejercer cualquier otra acción personal que pretendan las partes con fundamento en dicho vínculo. En esas condiciones, lo primero que debe analizar el juez es su validez, porque solo cuando ésta se haya establecido será posible definir las pretensiones que tienen sustento en ese acto jurídico.

En el presente caso, la señora juez de primera instancia hizo ese examen previo y procedió a declarar la nulidad absoluta de la promesa de permuta por falta de cumplimiento de los requisitos legales, tras considerar que *“faltó especificar debidamente el inmueble (...) de propiedad del señor Gilberto, que (...) es una finca compuesta por cinco matrículas inmobiliarias, lo que en esta promesa no se especificó”*. De esa manera infirió que tal documento se encuentra afectado de nulidad absoluta porque no satisface el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 1611 atrás transcrito.

Es menester señalar que las partes celebraron el 7 de abril de 2016 un contrato de promesa de permuta, así entonces, la Sala sólo se referirá a esos pactos preparatorios, cuyo clausulado se reproduce, en lo pertinente, a continuación:

La parte inicial del documento contentivo de aquel acto preparatorio, enseña que entre Luis Alfonso López Restrepo y Gilberto de Jesús Montoya Monsalve celebraron el aludido contrato de promesa de permuta, acordando los contratantes, ***“PRIMERO. El primero ha sido propietario de dos solares con sus correspondientes edificaciones situados así: El primer solar con su principio de construcción ubicado en el primer piso de un proyecto de construcción de tres pisos del barrio Ciudadela El Portal de la Palmas manzana D Lote 19 barrio San Pedro del municipio de Andes, con***

todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, cuyos linderos son: Por el frente con vía pública; por un costado, con propiedad de hijo de Francisco Alvarez; por el centro con Santiago Bolívar, y por el otro costado, con N.N. Inmueble que adquirió por compra mediante escritura pública de la Notaría Única de Andes, otorgada por la señora Mónica Acevedo Restrepo con matrícula inmobiliaria 004-0033429. El lote dos con su correspondiente edificación esta (sic) situado en la carrera 52 nro. 48-60 con un bajo independiente, construido en material, bahareque y tapia y techos de teja de barro, cuyos linderos tradicionales son: Por el frente con vía pública; por un costado con Graciela Moreno; por el centro de propiedad que fue de Luis Vélez y por el otro costado con Elías Peláez. Matrícula inmobiliaria 004-28528. Adquirió por escritura de la Notaría de Andes otorgada por María Acosta Ramírez. **SEGUNDO:** El segundo ha sido propietario de una finca territorial situado en la vereda Gibraltar del municipio de Jardín. Con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, consistentes en casa de habitación, pabellón para trabajadores, beneficio de café, cultivo de café y plátano, cuyos linderos generales son: Por el frente, con carretera; por un costado con predio que fue de Alfonso Vargas; luego linda con Octavio Carvajal, luego con finca que fue de Alfonso Vargas hasta el río; rip (sic) a encontrar un amagamiento y lindero con Nicolás Ramírez, amagamiento arriba a encontrar lindero con Octavio Carvajal; sigue amagamiento arriba a encontrar lindero con el señor Agudelo y de travesía lindando con el mismo Agudelo a salir a la carretera; pasa la carretera lindando con Roberto Agudelo, hace esquina y voltea de travesía a la carretera que baja de Macanas, carretera abajo a encontrar lindero con la escuela de Gibraltar, cae a un amagamiento lindando con Román Alvarez a encontrar puente de la carretera al Alto del Indio y de aquí al punto de partida. Inmueble que adquirió por escritura otorgada por Ricardo Munera Munera (sic)". (Se subraya, folios 1 fte. y vto, c-2).

En ese mismo acto, las partes ajustaron un "OTROSI" a la promesa de permuta, de este tenor: "Como aceptación firma la señora del señor López Restrepo ROCIO DEL SOCORRO LOPEZ RESTREPO".

En efecto, una lectura con sigilo al documento que contiene la promesa de permuta, evidencia que en aquellas cláusulas transcritas no se determinaron los cinco (5) lotes que componen la denominada Finca Territorial, que, según se ilustra en los hechos y pretensiones de la demanda, tal inmueble que prometió permutar el demandante, está compuesto por cinco lotes identificados con folios de matrículas 004-11907, 004-12599, 004-11903, 004-11906 y 004-11905, ubicados en la vereda Gibraltar de Jardín.

Así entonces, uno de los bienes objeto de transferencia (que lo componen cinco lotes) el relacionado en el numeral o cláusula segunda del escrito que contiene la promesa y que se comprometió entregar el demandante al demandado, no fue debidamente identificado, pues se describió como *“una finca territorial situada en la vereda Gibraltar del municipio de Jardín”*, o como lo dijo el apoderado del demandante en los alegatos de conclusión y en la sustentación de la alzada, que se trata *“de un solo globo”*. Los únicos datos que se señalaron para identificar ese bien no permite distinguirlo con seguridad de cualquier otro para satisfacer el mandato contenido en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, según el cual *“Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral, si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos...”*.

La exigencia del numeral 4º del artículo 1611 del Código Civil, impone como obligación a quienes deciden celebrar una promesa de contrato, identificar por escrito el bien que constituye su objeto, en forma tal que solo falte su tradición y en el asunto bajo estudio dejaron de identificarse de manera individual por su cabida y linderos los cinco lotes que componen la denominada finca territorial.

En relación con tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en reciente pronunciamiento, SC1964-2022 del 19 de julio de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta⁴, recordó que, sobre este mismo tópico, “...explicó la Sala en CSJ SC, 24 jun. 2005, rad. 1999-01213-01:

«[L]a Corte, en torno al entendimiento del artículo 89 de la ley 153 de 1887, ha reiterado que “como en el contrato ajustado como promesa de compraventa no se dieron los linderos del inmueble objeto de ella, el bien quedó indeterminado y por ello la promesa no produce obligación alguna (...). En frente de lo preceptuado por la regla 4ª del precitado artículo 89 de esa ley 153, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa versa sobre un contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste debe determinarse o especificarse en ella por los linderos que lo distinguen de cualquiera otro” (CLXXX - 2419 página 226).

Y en providencia posterior señaló: “(...) cuando el objeto del contrato es un bien inmueble la dirección del problema cambia de rumbo, **pues si su identificación por medio de linderos tiene que aparecer en el instrumento público también deben consignarse en la promesa**, porque al notarse su ausencia en ésta, simbolizaría que el perfeccionamiento del contrato quedaría supeditado, no sólo al otorgamiento de la escritura pública —como es lo que dice el precepto—, sino también a la averiguación de los detalles por medio de los cuales se distingue un inmueble (...).

El alindamiento del inmueble objeto del contrato prometido ha de formar parte de la descripción que de dicho contrato se realice en la promesa a causa de que sin él ese contrato no podría ser perfeccionado. Desde luego, otro podría ser el cariz de la cuestión si legalmente no se exigiera que en el contrato prometido, destinado a la

⁴ Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00359-01.

enajenación de un inmueble, éste se especificara por medio de sus linderos porque, en tal hipótesis, por fuera de las solemnidades legales, no habría ninguna otra cosa que interfiriera con la efectuación del contrato (...)" (CLXXXIV - 2423, página 396).

Conclúyese que la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida a la discrecionalidad de los promitentes pactantes, pues si de acuerdo con la ley, lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales, es porque el contrato prometido está determinado a cabalidad»."

Así las cosas, como la eficacia de la promesa está sujeta a la satisfacción de las solemnidades previstas por el artículo 1611 del Código Civil que atrás se transcribieron, ante la ausencia de alguna de ellas, el contrato se torna nulo en forma absoluta y el juez está obligado a declararlo así, aún de oficio, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, subrogatorio del artículo 1742 del Código Civil, que dice: *"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria"*.

En el caso concreto la nulidad aparece de manifiesto en el acto que contiene la promesa; el referido escrito fue invocado en el litigio como fuente de obligaciones y al proceso concurrieron en calidad de partes las personas que intervinieron en la celebración de aquel.

En esas condiciones, el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia que declaró la nulidad absoluta de la promesa de permuta que se adujo por el demandante como

sustento de sus pretensiones, será confirmado. Declarada tal nulidad era menester volver las cosas a su estado inicial, sentido en el cual el juzgado así lo ordenó, según numeral segundo de la parte resolutive.

Con la nulidad que se declaró en primera instancia, y ahora se confirma, desaparece para las partes el deber de perfeccionar la permuta que se propusieron realizar; no obstante, está probado que una de las partes cumplió de manera anticipada ciertas obligaciones propias del contrato que prometieron celebrar, concretamente, uno de los dos inmuebles que el demandado Luis Alfonso López Restrepo prometió permutar se encuentra en cabeza del demandante Gilberto de Jesús Montoya Monsalve, como surge de la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria 004-28528, visible entre los folios 3 a 4 del cuaderno dos, según la cual, el demandado transfirió a título de venta el referido inmueble al demandante, mediante escritura pública 392 del 5 de mayo de 2016⁵, otorgada en la Notaría Única de Andes. Anotación registral de la que el A quo dispuso su cancelación, en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia; no obstante, reclama el demandante a cargo de quién son los gastos que tal acto conlleva. Adviértase que, para formalizar dicha cancelación, basta con una simple actuación secretarial que dé cumplimiento a lo ordenado, y es a la parte interesada, demandado en este caso, a quien corresponde asumir los expensas que tal gestión conlleva, para que el referido inmueble vuelva a su esfera patrimonial.

4.2. De los frutos. Por haberse decretado la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta que se estudia, asiste a las partes el derecho a ser restituidas al mismo estado en que se

⁵ Transferencia realizada antes del plazo establecido en la cláusula sexta, que dice: “*Se comprometen las partes concurrir a la Notaría Única de Andes a elevar a escritura pública el presente instrumento en la fecha en que sean cancelados los dineros pendientes o a lo más el 20 de enero de 2017 a las dos de la tarde*” (fl. 1 vto., c-2)

hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, de ahí que los frutos producidos por los inmuebles y las mejoras introducidas a éstos, deben reconocerse a los contratantes, siempre y cuando se hallen probados.

El artículo 717 del Código Civil define los furtos civiles como “...*los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.*”.

Como la parte demandada únicamente replicó sobre los frutos civiles relacionados con el cultivo del café, oportuno resulta recordar que sobre este aspecto, puntualmente dijo la juez de la causa: “...con relación al cultivo de café, de lo extractado de los testimonios (...) se puede colegir que se pudo haber dado una producción de café por lo menos para el año 2016, que fue cuando estuvieron los palos de café, según dijo el testigo de unas (...) 50 cargas a \$800.000, esto da \$40'000.000...”.

Ahora bien, para efectos de las restituciones por concepto de frutos y mejoras, ha de considerarse que el demandante y los demandados han actuado de buena fe, en razón a que recibieron mutuamente de cada uno los inmuebles prometidos en permuta; además, porque de acuerdo con el artículo 769 del Código Civil, esa buena fe se presume, y en este caso no se ha desvirtuado.

En el proceso fue dispuesta la práctica de un dictamen pericial para establecer el valor de los frutos y mejoras de los inmuebles vinculados a la promesa de permuta.

El auxiliar de la justicia **Joaquín Felipe Rodríguez Rodríguez**⁶, que lo rindió, después de describir los predios relacionados en la promesa y de hacer referencia a otros aspectos, (que no se consideran porque no son motivos de reparo), indicó en el numeral 14, referente a los frutos civiles. Lo siguiente:

“1. Se realizó visita al inmueble en compañía del señor Luis Alfonso López Restrepo quien es el demandante (sic), este dijo que obtuvo por ventas de café a finales del año 2016, 12 cargas de café a 650.000 valor carga para un total de \$7'800.000 y 600 kilos de pasilla, valor kilo a \$1.000 para un total de \$600.000, obteniendo así, la suma de \$8'400.000. según testimonio del demandante (sic) dice que tiene los recibos de las ventas realizadas en el mencionado año y no es posible verificar al momento de la visita el estado de los 20.000 árboles al año 2016, ya que no existe registro fotográfico, además se dice que eran cafetales para eliminar por ser demasiado viejos, por esta razón no se puede establecer los gamos de café obtenidos en este año” (fl. 136, c-1).

Como sustento de su experticia, fue llamado a declarar sosteniendo en su declaración, concretamente, sobre los frutos civiles respecto del cultivo de café, que el demandado Luis Alfonso López, obtuvo por ventas de café a finales del 2016, 12 cargas de café a \$650.000 cada carga, para un total de \$7'800.000 y 600 kilos de pasilla a \$1.000 kilo, para un total de \$600.000; obteniendo en total \$8'400.000.

Sobre el cultivo de café al que se hizo alusión, declararon a instancia de la parte demandante, los testigos:

⁶ Previo a presentar el experticio, sobre su idoneidad ilustró que está inscrito en Corpolonjas de Antioquia, ha realizado avalúos en los juzgados de Andes, Jardín y Guatapé, a las inspecciones de policía de esos municipios, a la alcaldía de Andes y Bancol, al igual laboró para la oficina de Catastro de este último municipio.

Hernando de la Cruz Echavarría Benjumea, quien dijo ser agricultor de oficio y vecino de la finca que ahora tiene el señor Alfonso López; informó que esa finca ha sido cultivada con café y unas pocas matas de plátanos; puede tener aproximadamente 18 o 19 mil árboles de café variedad Colombia, cálculo que hace por su experiencia como agricultor y propietario de inmueble productor de café, “yo trabajé en esa finca” en el 2013 o 2014, esos palos tenían para esa época de 7 a 8 años de haber sido sembrados. “Cree que un árbol de ese tiempo, de 7 u 8 años, puede estar dando por ahí entre dos y medio y tres kilos de café por cosecha, (...) uno trabaja la tierra, pero no lleva un registro exacto de la producción de cada árbol” (hora 1:17:45”); agregó que hay mucha gente que corta los árboles a esa edad, porque están altos y se dificulta la cogida. Finalmente, ilustró que un árbol empieza a dar café a los 18 o 20 meses, y de esta edad produce poco, la máxima producción se obtiene de los árboles entre 4 a 6 años de sembrado.

Por su parte, el señor **Héctor de Jesús Hernández Restrepo**, dijo haber laborado en la finca de don Gilberto, ubicada en Gibraltar, le tocó tumbar unos palos de café que estaban viejos, quedaron en zoca, esos árboles tenía de 7 a 8 años de sembrado y daban mucho café, pero no sabe cuánta cantidad producía ni cuántos árboles eran; también había una que otra mata de plátano para el mismo consumo de los de la finca. Nuevamente fue indagado si sabe cuánto café producía la finca? Respondió que por cuestiones climáticas, hubo años que bajaba la producción a 50 cargas, y cada carga tiene 125 kilos.

Coinciden los dichos de los señores **Echavarría Benjumea y Hernández Restrepo**, en que el café sembrado en la finca objeto del litigio, tiene una vetustez de 7 u 8 años, el primero de aquellos relató que puede tener aproximadamente 18 a 19 mil palos de café, cálculo que hizo con fundamento a su experiencia como agricultor y

porque es propietario de una finca cafetera, y con base en su conocimiento, creo que esos árboles a esa edad producen entre dos y medio y tres kilos de café por cosecha, eso sí, aclaró que, como agricultor no lleva un registro exacto de la producción de cada árbol. Ahora, con más firmeza dijo el testigo Hernández Restrepo, (pese a que laboró en esa finca), que desconocía la cantidad y cuánto producían esos árboles de café de 7 u 8 años, y de manera general manifestó que por cuestiones climáticas, hubo años que bajaba la producción a 50 cargas, y cada una de éstas tiene 125 kilos, pero no precisó que ese era el caso por el que se le indagaba.

En ese sentido, razón tienen los apoderados de los demandados que disienten que la A quo haya considerado las versiones de estos testigos para cuantificar los frutos civiles derivados del cultivo de café, y del cual dedujo un ingreso de \$40'000.000 sin tener un apoyo real, como lo aseveraron los quejosos. En verdad, los referidos testigos en ninguna de sus atestaciones se aventuraron a cuantificar tal aspecto, al contrario, itérese que uno de ellos, *Echavarría Benjumea*, dijo que con su experiencia de agricultor nunca hace registro exacto de cuánto produce un árbol de café; y el otro, *Hernández Restrepo*, de manera general expresó que por condiciones climáticas hubo épocas en que la producción de café bajó, e hizo un ejemplo, sin que, de manera alguna pueda considerarse que tal hipótesis encajaba al caso que se le indagaba; obsérvese que inicialmente este testigo aseguró con contundencia que desconocía la cantidad de árboles de café y de su producción y, agréguesele a ese desconocimiento que aunque laboró allí, eran situaciones que desconocía, así lo afirmó.

No obstante, como fue mencionado, en el expedite milita la prueba pericial, con mérito demostrativo, ante su claridad, coherencia firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos que el experto ilustró de

manera escrita y verbal; además, porque puesta en conocimiento de las partes, no mereció reparo alguno.

En efecto, aquella prueba pericial demostró que la producción de café que obtuvo el demandado Luis Alfonso López Restrepo “*por ventas de café a finales del año 2016, 12 cargas de café a 650.000 valor carga para un total de \$7’800.000 y 600 kilos de pasilla, valor kilo a \$1.000 para un total de \$600.000, obteniendo así, la suma de \$8’400.000*”. Siendo entonces éste el valor a reconocer como frutos civiles por la producción del café, y no los \$40.000.000 que dedujo la juez de la causa, sin ningún sustento real.

En tal sentido, habrá de modificarse parcialmente el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia apelada, para indicar que los demandados deben pagar al demandante por concepto de **frutos civiles**, concretamente, por el producido del café, **\$8’400.000**, (también se había reconocido \$9’227.710 que corresponde a arrendamientos. Éste y los demás rubros quedan incólumes por no haber sido objeto de reparo).

7. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada (art. 365-1 C.G.P.). Se fijarán las agencias en derecho mediante auto del ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia apelada, para indicar que los demandados deben pagar al demandante por concepto de frutos civiles, concretamente, por el producido del café \$8'400.000, (también se había reconocido \$9'227.710 que corresponde a arrendamientos. Éste y los demás rubros quedan incólumes por no haber sido objeto de reparo). **CONFIRMAR** los restantes numerales de la parte resolutive de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciadas, conforme a la parte motiva de este proveído.

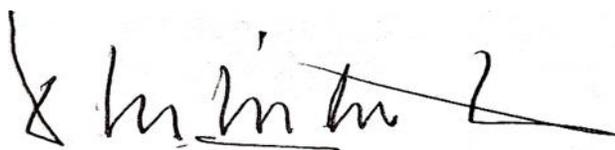
SEGUNDO: Se condena al demandante a pagar las costas de segunda instancia, a favor de los demandados. Las agencias en derecho se fijarán a través de auto del ponente.

TERCERO: Se dispone que por la secretaría de la Sala se remita el expediente físico y la actuación digital al juzgado de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 053 de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7148c27802747c42a09809b10fa0f6dcf667997c024f1eb619b4877c255fa0**

Documento generado en 23/02/2023 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**